



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

.ACTA N° 220
AUDIENCIA INICIAL
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JESUS EDUARDO ARROYAVE TORO CONTRA LA CAJA DE SUELDOS DE
RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR -
RADICACIÓN 2017 – 00325

En Ibagué Tolima, hoy veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019), siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del 30 de octubre de 2018 dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia inicial e que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a las partes para que se identifiquen:

Parte demandante:

GUSTAVO ADOLFO ROJAS DUARTE, quien se encuentra debidamente identificado y reconocido como apoderado judicial de la parte actora, folio 54. **NO ASISTIO.**

Parte demandada:

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR -

DIANA SOFIA DELGADILLO MEDINA quien se encuentra debidamente identificada y reconocida como apoderada judicial de la parte demandada – CASUR – folio 90.

A la audiencia comparece el doctor **HENRY SMITH SANDOVAL GUTIERREZ** identificado con la C.C. 79.728.027 y T.P. No. 241.548 del C. S. de la J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder allegado a la audiencia.

Ministerio Público:

YEISON RENE SANCHEZ BONILLA procurador judicial 105 delegado ante lo administrativo. **NO ASISTIO.**

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSO.**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

EXCEPCIONES

La entidad demandada durante el traslado de la demanda pero no propuso excepciones, no obstante le anterior es necesario recordar que el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., dispone que el Juez de oficio o a petición de parte resolverá sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del CGP y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa, y prescripción extintiva.

Ahora bien, del estudio de la demanda se evidencia que lo pretendido por la parte actora es el reajuste de su asignación de retiro con base en una presunta nivelación salarial ordenada en el Decreto 335 de 1992, Ley 4ª de 1992 y Decretos reglamentarios expedidos en los años 1992 a 1995.

Al respecto, es preciso indicar que el Decreto **"El Decreto 335 de 1992"** *"por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional y empleados públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, y se dictan otras disposiciones en materia salarial"* para lograr el propósito de la nivelación salarial creó una prima de actualización en el artículo 15, en los siguientes términos:

"De conformidad con lo establecido en el Plan Quinquenal para la Fuerza Pública 1992-1996, aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en servicio activo, tienen derecho a percibir mensualmente una prima de actualización, en los porcentajes que se indican a continuación en cada grado, liquidada sobre la asignación básica así:

(...)

Parágrafo. La prima de actualización a que se refiere el presente artículo tendrá vigencia hasta cuando se establezca una escala salarial porcentual única para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. El personal que la devengue en servicio activo tendrá derecho a que se le compute para el reconocimiento de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales.

De la misma manera, la Ley 4° del 18 de mayo de 1992, en el artículo 13, prescribió la nivelación salarial para el personal activo y retirado de la Fuerza Pública, al indicar:

"ARTÍCULO 13. En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2°.

PARÁGRAFO. La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996."

Con ocasión de las normas precedentes fueron expedidos los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, disposiciones que confirmaron la creación de la prima de actualización para oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo.

¹ De fecha 24 de febrero de 1992, y con efectos fiscales a partir del 1° de enero de ese año, según el texto de su artículo 22: *"Artículo 22. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, produce efectos fiscales desde el 1°. De enero de 1992 y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto-ley número 145 de 1991."*



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

*Así, en los artículos 28 del Decreto 25 de 1993, 28 del Decreto 65 de 1994 y 29 del Decreto 133 de 1995 determinaron la prima de actualización en los porcentajes que allí se indicaron para cada grado y, expresamente **consagraron que la referida prima tendría vigencia hasta cuando se consolidara la escala gradual porcentual que nivelara la remuneración del personal activo y retirado, de acuerdo con lo establecido en la Ley 4° de 1992**".*

Inicialmente era beneficiario de dicha prima el personal retirado que la hubiere devengado en servicio activo, sin embargo, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 14 de agosto de 1997 declaró la nulidad de las expresiones "que la devengue en servicio activo" y "reconocimiento de" contenidas en los parágrafos de los artículos 28 de los mentados decretos 25 y 65, y en igual sentido se pronunció en sentencia del 06 de noviembre de 1997 respecto del parágrafo del artículo 29 del citado Decreto 133.

En este punto, resulta pertinente señalar que, el artículo 15° del Decreto 335 de 1992, expedido por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades del artículo 215 de la Constitución Política y en Desarrollo del Decreto 333 de 1992 que declaró el Estado de Emergencia Social, creó con base en el plan quinquenal para la Fuerza Pública 1992-1996, aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social –CONPES–, para los oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo, una prima de actualización, en los porcentajes allí indicados para cada grado, liquidada sobre la asignación básica.

Esa prima, según el parágrafo del mismo artículo, estaría vigente hasta cuando se estableciera una escala salarial porcentual única para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; escala que fue establecida mediante el Decreto 107 del 15 de enero de 1996, lo que significa que se trató de una prima **temporal** tendiente a nivelar la remuneración de estos servidores en forma gradual hasta llegar a una escala salarial única.

Ahora, la misma Sección Segunda de la Alta Corporación en providencia del 26 de octubre de 2017 con ponencia de la Magistrada Dra. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, dentro del radicado 68001-23-33-000-2015-00139-01(2308-16) afirmó que en reiteradas oportunidades se ha manifestado que tal reconocimiento y pago de la prima de actualización, para miembros de la fuerza pública en retiro se hizo exigible solo hasta el 24 de noviembre de 2001, en atención a la prescripción cuatrienal, la cual iniciaba a contabilizarse a partir de la fecha de ejecutoria de las providencias del 14 de agosto y 06 de noviembre de 1997.

En este orden de ideas, al contabilizar el término de prescripción cuatrienal, se tiene que para los años 1993 y 1994, se contabiliza a partir del 20 de septiembre de 1997, venciendo los cuatro años, el 20 de septiembre de 2001, y para el año 1995 el término de prescripción cuatrienal debe empezar a contarse a partir del 25 de noviembre de 1997, es decir, que contaba hasta el día 25 de noviembre de 2001, para elevar la respectiva petición so pena que operara el fenómeno de la prescripción.

Ahora, observa el Despacho que en el caso bajo estudio, CASUR por medio de Resolución N°. 07547 del 05 de diciembre de 2005 ordenó el reconocimiento y pago de asignación de retiro a favor del señor JESUS EDUARDO ARROYAVE TORO, efectiva a partir del 05 de noviembre de 2005 (folio 6).

También se evidencia, que por medio de petición radicada el 19 de mayo de 2016, la parte actora reclamó a CASUR el reconocimiento y posterior reajuste y pago de



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

la asignación de retiro con base en la prima de actualización contemplada en las normas ya citadas (fol. 4).

En tal sentido y, teniendo en cuenta el anterior referente jurisprudencial, es claro para el Despacho que el actor contaba hasta el 25 de noviembre de 2001 para reclamar el reconocimiento y pago de la prima de actualización y posterior reajuste de asignación de retiro, sin embargo ello solo aconteció el 19 de mayo de 2016 cuando ya había prescrito su derecho.

En lo que tiene que ver con la prescripción de la prima de actualización, es del caso traer a colación lo señalado por la Sala Plena del Consejo de Estado, en fallo del 3 de diciembre de 2002, expediente S – 764, con ponencia del doctor Camilo Arciniegas², que indicó:

“[...] señaló claramente que no es posible reconocer suma alguna por concepto de prima de actualización a partir del 1° de enero de 1996 por considerar que la misma fue creada con carácter temporal, pues en los artículos 28 de los Decretos 35 de 1993 y 65 de 1994 y en el artículo 29 del Decreto 133 de 1995, se dispuso que la prima tendría efecto hasta cuando se consolidase la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, lo que efectivamente se logró con el Decreto 107 de 1996.” (Resalto del Despacho).

En este orden de ideas, y como quiera que la prescripción ha sido concebida como un modo de adquirir o extinguir derechos, entendiéndose que, la prescripción extintiva tiene que ver con el deber que cada persona tiene de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial, el cual está regulado en la Ley, so pena de que, en caso de no exigirlos, se pierda definitivamente la oportunidad de obtenerlo³, es claro que en el presente asunto, extinguió el derecho, en el entendido que no reclamó dentro de la oportunidad prevista por la Ley, por lo que de oficio se declarará probada la excepción de prescripción extintiva prevista en el artículo 180-6 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

1. Declarar probada de oficio la excepción de prescripción conforme a los planteamientos expuestos en parte motiva de esta providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente proceso.
3. En caso de que esta decisión no sea apelada, se ordena el archivo del expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar, y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.
4. Adviértase que no hay lugar a condenar en costas, habida cuenta que el artículo 188 del C.P.A. y de lo C.A., señala que solo se dispondrá en la sentencia.

Esta decisión queda notificada en estrados, y se le corre el traslado a la parte demandada: Conforme. **SIN RECURSOS.**

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia. La presente audiencia quedó debidamente

² Reiterada en providencia del C.E., Sección segunda, CP: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017), Rad. 68001-23-33-000-2015-00139-01(2308-16).

³ C.E.SECCIÓN SEGUNDA, CP: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 81001-23-33-000-2012-00027-01(1304-14).



Rama Judicial

República de Colombia

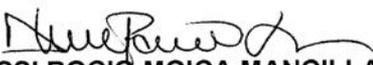
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta, obrando en DVD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso.

De igual forma, se hace saber a las partes que la información de los asistentes a esta audiencia queda registrada en el formato de control de asistencia, el cual forma parte íntegra e inseparable del acta de esta diligencia.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por concluida siendo las 03:13 PM y se firma por quienes en ella hemos intervenido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley 1437 de 2011.


FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO
Juez


DEYSSI ROCIO MOICA MANCILLA
Profesional Universitaria

lombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

ACTA N° 220
CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
JOSE PATROCINIO SAENZ CORREDOR	
CAJA DE SUELDOS DEL RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR -	
2017-325	
JULIO 29 DE 2019	
AUDIENCIA INICIAL	
3:01 pm	
3:13 pm	

2. ASISTENTES

Identificación/ Tarjeta profesional	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
Sinal 2415288	CAJUE	Cadorna Hwy 73	Wenderson G.	33268843	

